

SISTEMA DE JUSTICIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Por: César Alberto Arce Villar

Juez Civil de Huamanga – Ayacucho

Ex coordinador del área legal de IPAZ-Ayacucho

Una de las principales demandas que han realizado las comunidades campesinas y nativas, es tener la capacidad de autoadministrar su propia justicia. La existencia de normas y un aparato judicial de vigencia general a todos los habitantes de un país, parte del presupuesto que todos tienen iguales patrones de conducta y de regulación social, lo cual en realidades como la nuestra no es tan exacto, dado que nuestro país es uno de carácter pluricultural.

1. Pluralismo jurídico, derecho consuetudinario y derecho a la jurisdicción comunal autónoma

Se concibe al pluralismo jurídico como la coexistencia de varios sistemas jurídicos o formas de administrar justicia en un país, respetando la pluriculturalidad étnica y racial existente. En nuestro sistema, se abre un camino hacia el pluralismo jurídico cuando en la Constitución de 1993, en el artículo 149, se plasma el ejercicio de funciones jurisdiccionales a cargo de las autoridades comunales con apoyo de las rondas, basadas en sus propias costumbres (derecho consuetudinario).

Se incorpora con mucha audacia el derecho consuetudinario para una justicia eminentemente unidimensional como la peruana. Como es sabido en nuestro ordenamiento legal el uso del derecho consuetudinario es permitido solamente como fuente accesoria de aplicación, y el paso que da la Constitución en el sentido de permitir a ciertas organizaciones comunales ejercer funciones jurisdiccionales, es innovador aunque riesgoso. No obstante, ello es el reconocimiento a una modalidad de justicia que en muchos aspectos ha funcionado bien en las comunidades campesinas y nativas del Perú.

El llamado derecho consuetudinario puede caracterizarse como un sistema mixto de normas, costumbres e instituciones de la sociedad rural andina y de normas y fuentes del derecho oficial reelaborados a partir de un horizonte cultural en el que subyacen patrones de reciprocidad, persuasión y consenso comunal. No es un sistema paralelo a la justicia formal: entre ambos “derechos”, cuyas fronteras no están del todo claras y definidas, se da un diálogo intercultural de la que dimana la complementariedad y la interdependencia mutua. Es de carácter dinámico, abierto, sensible a los cambios y se expresa a través de procedimientos de elección de autoridades y determinación de sus funciones; de regulación de derechos y responsabilidades de los comuneros. Cuenta con mecanismos y procedimientos para resolver conflictos, combinando estrategias informales y prácticas formales, por ello los actos de jurisdicción se expresan en forma oral (asamblea comunal), y a la vez, en forma escrita (acta). El sistema tradicional de sanciones cuenta con legitimidad, a pesar de incluir castigos físicos, que colisionaría con el mandato constitucional de respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona.

2. El artículo 149 de la Constitución de 1993

La Constitución Política de 1993 trajo consigo un cambio de perspectiva en las concepciones de Estado y sociedad civil prevalecientes hasta ese momento. Por ello, tal vez uno de los cambios más importantes es que no sólo la sociedad civil empieza a ser concebida como pluricultural y multiétnica, es decir, conformada por diferentes grupos sociales que mantienen distintas características culturales y étnicas, sino que el mismo Estado es definido a partir de esta pluralidad social, reconociendo diversos derechos a estos grupos a partir de sus características peculiares, como el derecho a la identidad étnica y cultural (art. 2, inc. 19), a la educación bilingüe e intercultural (art. 17), etc.

Es dentro de este contexto que cobra importancia el artículo 149 de la Constitución, el cual reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas dentro de su propio ámbito, y coloca al derecho consuetudinario como marco normativo de dicha jurisdicción especial con el límite de los derechos fundamentales.

Este precepto constitucional implica el reconocimiento de una serie de derechos importantes a estas comunidades: el respeto a su autogobierno, la validez de su derecho consuetudinario, la posibilidad de resolver conflictos a partir de sus propias estructuras de autoridad. Sin embargo, implica también una serie de relaciones con el Estado, especialmente con el sistema de administración de justicia estatal.

El art. 149 de la Constitución Política reconoce formalmente el pluralismo jurídico, dando categoría de "*jurisdicción especial*" a la justicia comunal basada en el derecho consuetudinario y administrada por sus propias autoridades "*con el apoyo de las rondas campesinas*".

La referida jurisdicción "*especial*", tendría igual jerarquía que la del poder judicial y la de los fueros militar y arbitral. La disposición no es una norma obligatoria, pues claramente la regula como atribución ("*pueden ejercer...*"), correspondiendo a las autoridades comunales decidir en qué conflictos ejercen tal atribución y en cuáles no. No existe límite alguno sobre las materias y casos que pueda conocer y resolver esta jurisdicción: el único límite impuesto es el respeto de "*...los derechos fundamentales de la persona*"

Dicha norma está pendiente de ser reglamentada en lo relativo a la coordinación que debe existir entre esta "*jurisdicción especial*" y la justicia de paz, la que debiera incidir especialmente en las *formas de coordinación* entre la llamada "*justicia comunal*" y los operadores e instituciones que tengan que ver con la justicia formal (poder judicial, ministerio público, policía nacional, fuerzas armadas, defensoría del pueblo, ministerios, gobiernos locales, etc).

El artículo 149º de la Constitución Política de 1993 ¹, recoge esta orientación, y a partir de él se reconoce formalmente la vigencia de la justicia comunal. Sin embargo, la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas no es novedad en el Perú, si no más bien es una corriente latinoamericana que se inicia en el artículo 246º

¹ El art. 149 establece lo siguiente: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

de la Constitución Política Colombiana de 1991, le sigue la nuestra en el artículo 149º de la carta magna de 1993, la comparte la Constitución Política de Bolivia en el Artículo 171º de 1994, hacen eco Ecuador en el VIII Título de su Constitución de 1998 y Venezuela con el artículo 260º de la Constitución de 1999; es decir, es un hecho social existente y factor común que paulatinamente ha sido incorporado en los textos constitucionales de los países andinos.

En el área de los países andinos se detecta que ha habido importantes avances en el reconocimiento de la jurisdicción comunal, entre ellos tenemos:

- COLOMBIA, Art. 246, Constitución de 1991 ²
- PERU, Art. 149, Constitución de 1993
- BOLIVIA, Art. 171, Constitución de 1994 ³
- ECUADOR, Título VIII Principios Generales, Constitución de 1998
- VENEZUELA, Art. 260, Constitución de 1999

El texto del Art. 149º de nuestra Constitución Política contempla los tres elementos que componen un sistema jurídico:

- Organos especializados y autónomos, en su primera enunciación: “Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas”
- Normas Sustantivas, cuando admite la aplicación del derecho consuetudinario en la resolución de conflictos
- Procedimientos o Normas Adjetivas, en cuánto señala la competencia territorial y el respeto de los derechos fundamentales como límites de la función jurisdiccional.

Siendo una jurisdicción especial y voluntaria, queda más bien en agenda cómo establecer las formas de coordinación con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial, objeto de otro tema de mayor alcance.

La preocupación por el problema del acceso a la justicia no es nueva, lo nuevo es que la Constitución Política vigente reconoce que las propias autoridades de las comunidades campesinas y nativas, haciendo uso de sus propias normas y procedimientos basados en el derecho de costumbres, administren justicia de manera autónoma; hecho que es realmente significativo en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que desde la Constitución Política de 1920 hasta antes del artículo 149º de la Constitución Política de 1993, el pluralismo jurídico se entendía como una legislación

² Por su parte, el Art. 246 de la Constitución colombiana establece: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

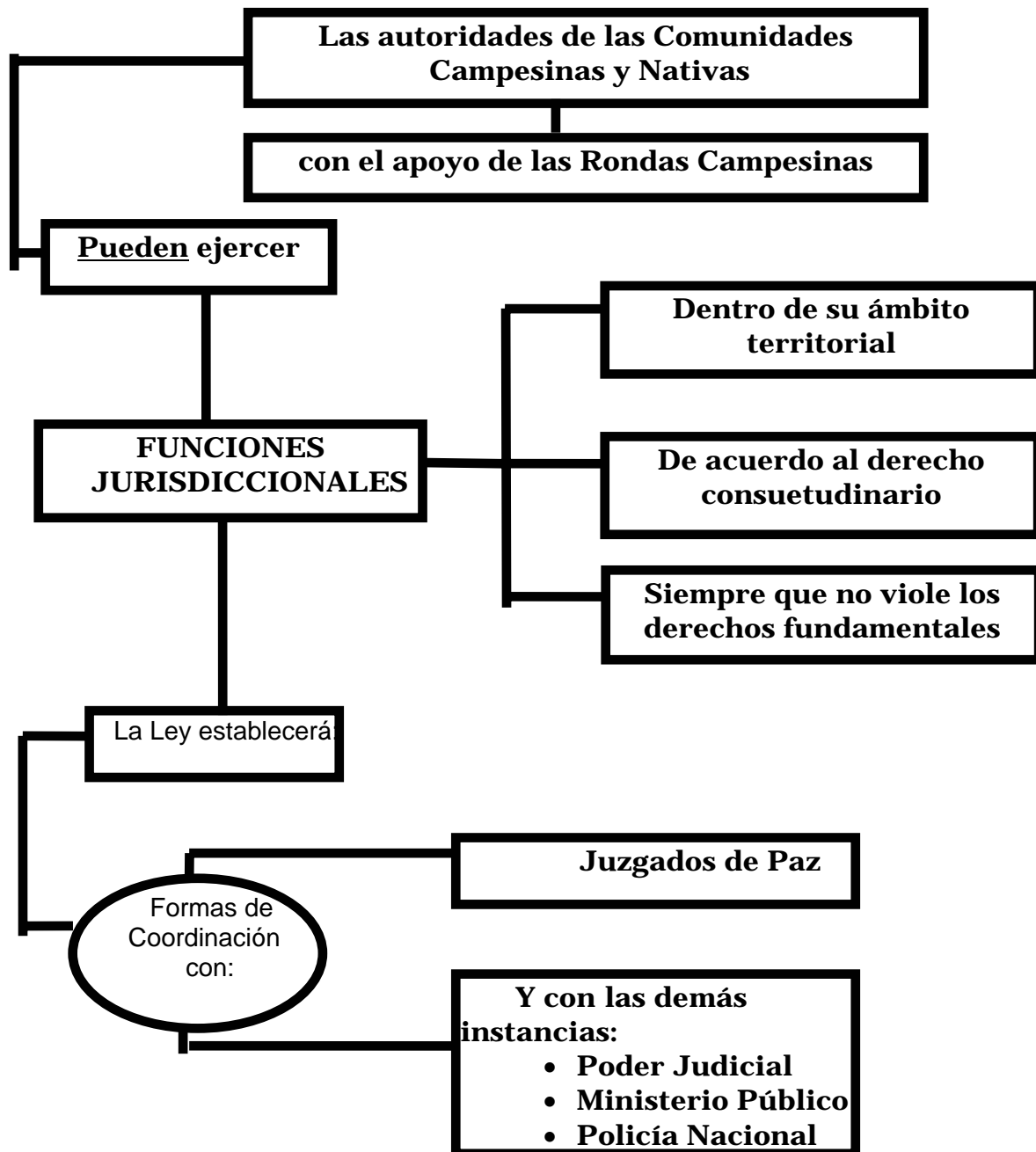
³ La Constitución Política de Bolivia, en su Art. 171 establece lo siguiente:

“I.- Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones...”

III.- Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no estén contrarias a esta Constitución y a las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado”.

tutelar del campesino y nativo, es decir, los indígenas “semi-civilizados” quedaban en condición de menores de edad y correspondía al Estado la función tuitiva. Para ese fin se dictaron leyes diversas.

Alcances del artículo 149º de la Constitución Política del Perú (1993)



3. Sistema de Autoridades Rurales

En las zonas rurales del país se detecta la presencia de diversas autoridades que cumplen de alguna manera funciones jurisdiccionales y de resolución de conflictos, entre ellos tenemos la siguiente tipología de autoridades:

Autoridades con jurisdicción comunal

- Autoridades comunales (presidente de comunidad, junta directiva y comités)
- Autoridades políticas (teniente gobernador)
- Autoridades judiciales (juez de paz)
- Autoridades edilicias (agente municipal)
- Nuevas organizaciones (comités de autodefensa y asociaciones de mujeres)

Autoridades con jurisdicción intercomunal:

- Concejos menores (alcalde y regidores)
- Juez de paz

Autoridades con jurisdicción distrital:

- Municipios distritales
- Gobernador
- Juez de Paz

A.- Autoridades con jurisdicción comunal.- Son aquellas elegidas por la propia comunidad, encabezados por el Presidente de la comunidad y su junta directiva, los comités especializados (Comité de crédito, de forestación, asociación de mujeres).

B.- Autoridades Políticas.- Designadas por el Ministerio del Interior y que representan al presidente de la República, en los distritos se cuentan con los Gobernadores y en las comunidades campesinas se tiene a los Tenientes Gobernadores.

C.- Autoridades Judiciales.- Constituidos por órganos jerarquizados del Poder Judicial, en zonas donde no existe Juzgado Mixto o de Paz Letrado, se cuenta con los Jueces de Paz, básicamente a nivel de distritos y comunidades.

D.- Autoridades Edilicias.- Elegidas por la población encabezados por los Alcaldes y regidores a nivel distrital y de concejo menor, agentes municipales a nivel de las comunidades;

E.- Nuevas formas organizativas surgidas a consecuencia de la violencia política (asociaciones de mujeres y los comités de autodefensa).

4. Administración de Justicia y núcleos rurales en comunidades de Ayacucho

4.1. Autoridad tradicional y violencia política

Los “*varayoq*”⁴ constituían el eje de la vida social en las comunidades campesinas de las alturas de la provincia de Huanta (comunidades *iquichanas*). Se trataba de un sistema de autoridad jerarquizado y ritualizado, alrededor del cual giraba la actividad productiva, comunal y religiosa. Dirimían conflictos mediante acuerdos o mandatos orales. A inicios de la década del 80 “*los varayoq les decían a los navales*”⁵: *nosotros somos autoridad, pero los navales no comprendían y decían: esta vara es para matar gente..., y les prohibían usar la vara; pero los sociopolíticos peor no querían ver a ninguna autoridad.. El que se atrevía a ser autoridad ya sabía que iba*

⁴ Autoridad tradicional que portaba una vara de madera forrada de metal, como símbolo distintivo para el ejercicio del cargo.

⁵ Naval era la denominación dada a los marinos acantonados en la base militar con sede en la capital de la provincia de Huanta.

morir...”⁶. Así, la violencia política afectó con singular intensidad a la población ayacuchana, especialmente en los ámbitos no urbanos, con múltiples secuelas como la desaparición del sistema tradicional de autoridades (*varayoq*) y la desarticulación del sistema de autoridades rurales, como los jueces de paz.

En el contexto actual la debilidad de la organización comunal (crisis dirigencial) y la poca presencia del Estado (escasa institucionalidad) condicionan un limitado ejercicio de la administración de justicia. ¿Cuál es la tipología de conflictos y el nuevo escenario del sistema de autoridades en el área rural?, ¿están claramente definidos los roles de la comunidad y de los concejos menores y distritos en el tema de resolución de conflictos y administración de justicia? ¿es viable redefinir los roles de la justicia comunal hacia espacios de carácter supracomunal, adaptándose al nuevo contexto y a la regulación constitucional del artículo 149?.

4.2. Escenario de la propuesta piloto

La comunidad de Chaca durante los años 80 se convirtió en uno de los núcleos multicomunales más importantes de la zona altoandina de Huanta. Fue atacada más de 10 veces por los subversivos, con el saldo de 67 comuneros asesinados e incendio general de sus precarias viviendas. Comunidad resistente, ahora es sede del Concejo Menor del mismo nombre. “*Sutireqseylla chacainocca / es fácil reconocer al comunero de Chaca / cara humilde, pero trabajador / cara sonsito, pero caprichoso / guerra jamuptin, wañuy jamuptinpas / cuando llegó la guerra y vino la muerte / jinapin sayaycun / se quedó en su hogar / llaqtanta defiendenampaj llaqtanta valechenampaj / defendiendo su pueblo, haciendo valer su comunidad...*”. Así reza la letra de la canción ganadora de un concurso de carnavales desarrollada en San José, capital del distrito.

4.3. Sistema de autoridades rurales

En las comunidades altoandinas de Huanta existen autoridades *comunales, políticas, edilicias, judiciales* y nuevas formas organizativas: comités de autodefensa y asociaciones de mujeres. ¿Existe especialización o división de funciones en cuanto al sistema de seguridad ciudadana, resolución de conflictos y administración de justicia?. La directiva comunal se especializa básicamente en conflictos de tierras y temas vinculados a la organización comunal, convirtiéndose el presidente de la directiva en una suerte de “*juez comunal*”. ¿Qué tipo de autoridades asumen más las tareas de seguridad?. Los tenientes gobernadores se encargan de controlar la seguridad y el orden interno (agresiones, robos, etc.), función fue asumida durante la guerra por los comités de autodefensa. Esta organización brinda actualmente seguridad a la comunidad mediante vigilancia y “*patrullas*”, asumiendo roles de “*policía rural*” y constituye instancia de apoyo a las autoridades que administran justicia. Las organizaciones de mujeres adquieren mayor protagonismo, pero ¿qué papel cumplen en el tema de la justicia?. Los agentes municipales, en cambio, son “*jueces de daños*”. No obstante ello, el panorama expresa aún desconocimiento, confusión y duplicidad de funciones, siendo el reto actual delimitar funciones y competencias, articulando el ejercicio de autoridad y la administración de justicia⁷.

⁶ Testimonio de Luis Ramos Lorimandi, autoridad de la comunidad de Chaca, distrito de Santillana, provincia de Huanta (Ayacucho).

⁷ De los talleres de autodiagnóstico realizados para la detección de la tipología de conflictos en las comunidades de altura de Huanta se concluye que en el ámbito de la familia nuclear y extensa los temas recurrentes son el de la violencia familiar, los conflictos de pareja (reconocimiento de hijos, alimentos, separación, etc) y de “herencia” de parcelas de tierra. Las autoridades o mediadores competentes para

4.4. Justicia de paz

La justicia de paz “*no letrada*”, si bien forma parte de la estructura judicial formal, en la práctica se encuentra inserta a la propia estructura comunal. Está abandonada a su suerte por parte del Estado; no obstante ello, es percibida por los usuarios como conciliadora, flexible y cercana a las demandas de justicia de la población. Es mínima y a veces nula los niveles de coordinación con el Poder Judicial y limitada con relación a la autoridad comunal. La interrogante que busca respuesta es: ¿cómo ligar la *jurisdicción especial* que alude el artículo 149 de la Constitución con la justicia de paz y las demás instancias del Poder Judicial?

La Justicia de Paz es una justicia lega, no formal, cuya lógica se inscribe dentro de parámetros distintos a los de la justicia profesional. Como bien sabemos, los Jueces de Paz no están obligados a fundamentar jurídicamente sus actuaciones, sino que deben hacerlo utilizando “su leal saber y entender” (art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero preservando los valores constitucionales y “respetando la cultura y las costumbres de la localidad”. Por otro lado, la LOPJ (art. 64) establece su carácter eminentemente conciliadora.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 26 inciso quinto, que los Juzgados de Paz son Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial, y cumplen sus funciones con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes. Sin embargo, en la realidad su lógica se inscribe dentro de los parámetros del derecho consuetudinario.

El Poder Judicial y los órganos de la reforma emprendida hace algunos años, al no priorizar el fortalecimiento de las instancias básicas de la administración de justicia, no ha tenido una política definida en el tema de la Justicia de Paz, habiendo adoptado, por el contrario, medidas parciales y erráticas especialmente en materia del sistema de elección de los Jueces de Paz, a través de resoluciones administrativas, cuyos logros y resultados no han sido difundidos ni debatidos.

Sin embargo, la actuación de la justicia de paz se encuentra limitada en su esfera de acción por cuanto de conformidad a lo normado por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo puede conocer casos de alimentos (siempre que el vínculo familiar esté acreditado documentalmente), desahucio y aviso de despedida, pago de dinero, interdicto de retener y recobrar de bienes muebles, etc. Esta limitación

conocer los conflictos intrafamiliares son los tenientes gobernadores y los jueces de paz, sin embargo también intervienen como mediadores el presidente de la comunidad o la asamblea comunal, además de los comités de autodefensa; y, en un plano inicial los padres y padrinos. A nivel comunal los conflictos detectados son en su mayoría los relativos a la seguridad y el orden público (agresiones, robos, daños, usurpación de tierras, abusos, incumplimiento de turnos de vigilancia y patrulla, etc), y en menor medida lo relacionado a temas patrimoniales (deudas). Generalmente, las autoridades competentes para resolver casos vinculados a la seguridad ciudadana son los tenientes gobernadores y los comités de autodefensa, además de los jueces de paz cuando se trata de casos complejos. Intervienen también el presidente de la comunidad y la asamblea comunal. Los delitos graves como homicidios, violaciones y otros son transferidos a la policía/fiscalía de la capital provincial. En el espacio intercomunal, se detecta la incidencia de robo de ganado en banda y violaciones de DD.HH. (reclutamientos arbitrarios, persecuciones, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, limitaciones al ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión, reunión y organización). En menor medida disputas de límites territoriales entre comunidades colindantes. Las instancias competentes para dirimir estos conflictos son la justicia formal, la Defensoría del Pueblo y el sector agricultura.

de competencias de la justicia de paz es una barrera legal que genera problemas a los propios jueces de paz, quienes con no poca frecuencia son involucrados en procesos judiciales por abuso de autoridad y/o usurpación de funciones.

La opción que puede generar el fortalecimiento de la justicia comunal reside en el acierto de la regulación de la jurisdicción especial o comunal, prevista en el artículo 149 de la Constitución Política de 1993, dado que este dispositivo no limita ni señala las competencias atribuidas a esta instancia de administración de justicia. Ahí se centra la fortaleza de la implementación de los NURAJ con relación a la Justicia de Paz.

4.5. Acceso a la justicia formal en el distrito judicial de Ayacucho

El Distrito Judicial de Ayacucho comprende 8 provincias: Huamanga, Huanta, Vilcashuamán, La Mar, Cangallo, Fajardo, Sucre y Huancasancos. Durante el año judicial de 1997, la carga procesal ingresada fue de 10,188 procesos. En dicho lapso la sede de Corte (capital del departamento) soportó el 73.52 % de la carga procesal, y el 26.48 % las restantes 7 provincias. En el caso de la provincia de Huanta⁸, el total de expedientes ingresados en 1997 (enero a diciembre) fue de 1487, de los cuales alrededor del 46 % aún estaban pendientes de ser resueltas a diciembre de dicho año. Se advierte que en la región, particularmente en la provincia de Huanta, hay un limitado acceso a la justicia formal por diversos factores, entre ellos los de índole económico, cultural, excesivo formalismo, trato perjudicado y discriminatorio, criminalización de prácticas culturales, lejanía territorial entre juzgados y centros poblados, falta de confianza en el sistema, corrupción y lentitud en la tramitación de procesos, etc. Con relación al número y tipo de casos atendidos por la justicia de paz ("no letrada"), no se cuenta con información actualizada, existiendo a la fecha alrededor de 275 juzgados en el distrito judicial.

CARGA PROCESAL - 1997 (DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO)

	CANTIDAD	PORCENTAJE
Juzgados y Salas (Sede de Corte)	7,491	73.52 %
Juzgados de 7 Provincias	2,697	26.48 %
TOTAL	10,188	100 %

Fuente: Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

CARGA PROCESAL - 1997 (PROVINCIA DE HUANTA)

	CANTIDAD	PORCENTAJE
Resueltos	799	53.73 %
Pendientes	688	46.27 %
TOTAL	1,487	100 %

Fuente: Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

⁸ La población de la provincia de Huanta es de 60,809 habitantes (Fuente INEI, 1994). Sus distritos son Huanta, Ayahuanco, Huamanguilla, Iguain, Luricocha, Sivia y Santillana, éste último con una población de 6,158 habitantes.

4.6. Núcleos rurales de administración de justicia

IPAZ, organización no gubernamental ayacuchana, promueve la ampliación del acceso a la justicia en el espacio rural a través de los NURAJ (Núcleos Rurales de Administración de Justicia) en áreas que reconozcan un centro administrativo común (concejos menores, concejos distritales), en el marco de una labor más amplia de asistencia legal, apoyo a las organizaciones de base, promoción agropecuaria, programa de créditos, y capacitación de promotores en derechos humanos con perspectiva de género.

El primer núcleo rural se instaló en mayo de 1997 en el Concejo Menor de Chaca (distrito de San José de Santillana, alturas de la provincia de Huanta, Ayacucho) y agrupa a las comunidades de Chaca, Ingenio, Pacchancca, Pallcca, Lambras, Chinchay⁹. El ámbito de influencia del Nuraj piloto es una microcuenca que vincula ecológica, productiva y culturalmente a dichas comunidades, factor que facilita la dinámica de una estructura de justicia de nivel supracomunal.

El tribunal del núcleo, integrado por autoridades comunales y personas notables (varones y mujeres) tiende a ser instancia de resolución de conflictos de carácter comunal e intercomunal. No pretende superponer funciones al sistema de autoridades existente, sino que trata de fortalecerla y articularla en un contexto mayor, estableciendo nexos y canales directos de coordinación con el poder judicial y otras instancias.

Los testimonios recogidos son elocuentes: *“... los denunciantes y denunciados dicen que el Nuraj es bueno porque soluciona los casos del concejo menor; quedan contentos, porque llegan a una conciliación. Como si fueran una familia los arreglamos... aunque a la oficina llegan con rencillas y amarguras, como una sola familia salen contentos...”*¹⁰. Se nota la reducción de peticiones de transferencia a instancias mayores: *“...ahora ya no escuchamos decir a los comuneros mándame a San José, mándame a Huanta, porque ya saben que las quejas cuestan mucha plata, y además al ir a la ciudad pierden trabajo, dejan a su familia, a sus animales...”*¹¹.

Las propias autoridades comunales han planteado la necesidad de contar una con un reglamento; y, expresan que *“... la comunidad se preocupa de que esta organización de Nuraj sea reconocida en la misma corte suprema de Ayacucho, para que todos sepan que en Chaca hay una pequeña justicia...”*¹². Por su parte, Roberto, comunero del anexo de Chocay reclama: *“... nosotros como autoridades queremos capacitación... ¡necesitamos los códigos de la justicia...!”*.

La oficina de atención legal de Ipaz en la capital provincial, que opera desde 1994, asume como nuevos roles la asesoría y permanente capacitación de los miembros del Nuraj y de las autoridades de las comunidades miembros del concejo menor; establece, asimismo, mecanismos de trabajo, evaluación y coordinación continua entre las comunidades, el Nuraj y las instancias estatales. La meta es replicar la experiencia en otras zonas; como afirma Celestina, para que otros pueblos tengan *“una pequeña justicia”*.

⁹ A la fecha se han instalado otros cuatro núcleos rurales en las comunidades de Ccarhuahurán (provincia de Huanta), y en los distritos de Saurama y Accomarca (provincia de Vilcashuamán).

¹⁰ Testimonio de Abraham Fernández, comunero y miembro del Nuraj de Chaca.

¹¹ Testimonio de Agustín, comunero de Lambras.

¹² Testimonio de Celestina, comunera de Chinchay.

CONCLUSIONES

- Es necesario fortalecer el sistema de autoridad comunal y el ejercicio de su autogobierno que la Constitución garantiza a través de su art. 149, precepto que precisamente reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, colocando al derecho consuetudinario como marco normativo de dicha “jurisdicción especial”, con el límite del respeto de los derechos fundamentales, planteándose la tarea de su respectiva reglamentación.
- Promover el estudio y la investigación de campo en temas de justicia rural y derecho consuetudinario con la finalidad de contar con diagnósticos zonales y difundirlos a través de publicaciones especializadas, creando a su vez espacios de reflexión y debate multidisciplinario principalmente en las universidades.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE VILLAR, César Alberto. “Creatividad y Administración de Justicia en Comunidades de Huanta”. Revista “Ideele”. No 106. Lima, abril 1998. pp. 48-51.

BUSTAMANTE, Alberto “Justicia Alternativa” IELM. Lima, 1993. pp. 118.

CAPELETTI, Mauro. El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos. México. Fondo de Cultura Económica. Pags. 9-49.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. “Gente que hace justicia”. CAJ. Lima, 1999. pp. 233.

CORONEL, José. “Violencia Política y Respuestas Campesinas en Huanta”. En: Degregori, Carlo Iván “Las Rondas Campesinas y la derrota de Sendero Luminoso”. IEP. Lima, 1996. pp. 29-116.

DESFACIENDO ENTUERTOS. Revista. Nros. 3-4- Lima, 1994. pp. 60.

IPAZ. “Núcleos Rurales de Administración de Justicia. Sistematización de Experiencias. Autores varios. Ayacucho, 2000.

NUÑEZ PALOMINO, Germán. “Derecho y Comunidades Campesinas en el Perú” Centro Bartolomé de las Casas. Cusco, 1996. pp. 209.

STARN, Orin. “Con los llanques todo barro. Reflexiones sobre Rondas Campesinas”. IEP. Lima, 1991. pp. 88.

TORRES, Oswaldo “Justicia Andina” Huancayo, 1995. pp. 176.

UNSCH. “La Otra Justicia: a propósito del Art. 149 de la Const.”. Autores varios. CED&S. Ayacucho, 1997. pp. 22

URQUIETA, Débora “De Campesino a Ciudadano: Aproximación Jurídica”. CBC. Cusco, 1993. pp. 182.

YRIGOYEN F., Raquel. “Marco constitucional para la pluralidad jurídica” Revista Desfaciendo Entuertos. Año 3. No 1. Lima, 1996. pp. 21-27.